



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo al proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, advirtieron que se no acreditó contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades observadas en una superficie total de **2,031.2708 metros cuadrados**, del predio inspeccionado, lo cual constituyó el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo cual fue instaurado el procedimiento administrativo que nos ocupay, es el caso que no se exhibió dicha autorización o exención durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien, en el presente párrafo es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de la documentación aportada con motivo del presente procedimiento administrativo, a manera de pruebas las cuales fueron presentadas por el C. en su carácter de Representante

Legal de la persona moral denominada consistentes en: a) Copia simple cotejado con original de la Escritura Pública número ocho mil novecientos setenta y cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil quince, pasado ante la fe del Lic. Leonardo de Jesús Medina González, Notario Público titular de la Notaría número cuarenta y nueve, en el Estado de Quintana Roo, por medio de la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria; tiene como anexo la siguiente documentación: el acta general extraordinaria de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce; la credencial emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C.

con Clave Única Registro de Población número ; las Facturas con folios número BA-512742 y BA-512741 de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete por concepto de Inscripción de modificaciones de Escritura, Actas de Asamblea, bonos y obligaciones y expedición de escrituras públicas de asamblea a favor de ; la Clave Única Registro de Población número expedida por el Registro Nacional de Población, a favor del C.

b) Copia simple cotejado con original de la Escritura Pública número cuarenta mil setecientos cuarenta y seis de fecha catorce de junio de dos mil uno, pasada ante la fe del Lic. Francisco Javier Gerardo Oliveros Lara Notario Público número setenta y cinco en el Distrito Federal, por medio del cual se protocoliza el Contrato de sociedad anónima mercantil de la persona moral denominada ; mismas probanzas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 202, 203, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose que la persona moral denominada se encuentra debidamente constituida desde el catorce de junio de dos mil uno, por medio del contrato de sociedad anónima mercantil, lo cual se corrobora con la escritura pública número ocho mil novecientos setenta y cuatro de fecha veintidós de mayo de dos mil quince en la cual se protocoliza el acta de asamblea general extraordinaria como representante legal del C.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos realizados por la C. en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada

, refiere lo siguiente: "... la orden de inspección materia de uno de los actos reclamados, carece de una debida motivación, es decir, la pretendida motivación que se encuentra contenida en el objeto y el alcance de la citada orden resulta incongruente, incorrecta y contraria a las

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

disposiciones legales que la fundamentan...” “...si el objeto de toda orden de inspección o verificación es delimitar el actuar de la autoridad emisora y ésta dentro de la fundamentación que da origen al objeto y alcance de la misma, cita preceptos legales para diversos supuestos hipotéticos que pudieran o no presentarse al momento de la visita de inspección y sin que con ello deba entenderse una orden genérica...”; por lo anterior esta autoridad precisa que contrario a lo manifestado por la inspeccionada respecto a que la orden no se encuentra debidamente fundada y motivada, así mismo señala que la misma es genérica, incongruente y contraria a la ley, cabe mencionar que la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18, de fecha dos de abril de dos mil dieciocho y el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se emitieron de manera fundada y motivada, sin transgredir ninguna garantía jurídica, toda vez que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

## **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN**

**SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

## **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

### Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

Continuando con sus argumentaciones en los siguientes párrafos de su escrito señala: "... respecto de las facultades otorgadas a la autoridad responsable para ordenar y permitir la suspensión del acta de visita de inspección y reanudarla al día hábil siguiente, máxime que se trata de un acto de molestia por la intromisión al domicilio y privacidad..."; por lo anterior cabe mencionar que los inspectores actuantes realizaron el cierre parcial del acta de inspección toda vez que esto se llevó de común acuerdo con el inspeccionado, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta.

En ese sentido, esta Autoridad determina que el acta de inspección al ser realizada por servidores públicos en estricto apego de sus funciones y comisionados para tal efecto, cuenta con la presunción de validez y eficacia de conformidad con el numeral 8 de la Ley Federal de



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

Procedimiento Administrativo, constituyéndose en un documento público con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en el acta de inspección de referencia, **hace prueba plena.**

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).- Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno.-R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741. Página: 112.

Así mismo en cuanto al argumento de que durante la visita de inspección el personal adscrito a esta Unidad Administrativa impuso la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL sin que se advirtiera pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificaciones adversas mensurables en el lugar del proyecto; contrario a su errónea apreciación esta Autoridad determina que durante la visita de inspección se circunstanciaron construcciones, obras y actividades que se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de amenazada, esto para llevar a cabo a) Una palapa de madera dura de la región con techo de zacate piloteada con 10 postes de madera, la cual ocupa una superficie aproximada de 173.5000 m<sup>2</sup> (ciento setenta y tres punto cinco mil metros cuadrados); el cual se encuentra el área de cocina, almacén de productos y barra de servicios misma que se encuentra sobre un deck de madera nivelado por la duna costera; **b)** Dos baños y un lavamanos construidos sobre superficie de concreto el cual ocupa una superficie de desplante total de 8.4583 m<sup>2</sup> (ocho punto cuatro mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados);

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

c) Un cuarto que sirve como bodega construida de concreto y madera para almacenar artículos de limpieza la cual ocupa una superficie aproximadamente de 5.03 m<sup>2</sup> (cinco punto tres metros cuadrados); d) Una palapa con techo de palizada con cuatro pilotes de madera dura de la región sobre un deck de madera la cual ocupa una superficie de aproximadamente 12.5000 m<sup>2</sup> (doce punto cinco mil metros cuadrados); e) Una plancha de concreto sobre la cual se encontró un tanque de gas con una capacidad de 500 Litros, la cual ocupa una superficie de aproximadamente 4.42 m<sup>2</sup> (cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados); y que se desarrollan en una superficie total de **2031.2708 metros cuadrados** dentro del polígono correspondiente al Área Natural Protegida denominado Parque Nacional Tulum, en el municipio de Tulum, estado de Quintana Roo; en este sentido se determina que efectivamente implica existió una afectación al ecosistema de duna costera.

Ahora bien es preciso, señalar que por lo que se refiere al C. no se advierte que haya comparecido al procedimiento haciendo manifestación alguna al respecto del acuerdo de emplazamiento que le fue notificado, no obstante lo anterior del acta de inspección de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se desprende que únicamente fue la personas con se entendió la diligencia de inspección, señalando ser gerente general y persona autorizada para recibirla, sin que existan elementos suficientes de prueba que hagan presumir su participación en la comisión de la infracción por la que se le instauró presente procedimiento.

En ese orden de ideas únicamente queda acreditada la responsabilidad de la persona moral denominada persistiendo el supuesto de infracción a lo dispuesto en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar el inspeccionado con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar obras y actividades en una superficie de **2031.2708 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada.

IV.- Derivado de lo anterior y debido a que la persona moral denominada no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuara los supuestos de infracción

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**ÚNICA.-** Infracción a lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que la inspeccionada **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las construcciones, obras y construcciones observadas en una superficie total de **2,031.2708 metros cuadrados****, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, mismas construcciones, obras y actividades que se localizan en esa área y en general en la parte media del proyecto se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada, ahora bien las construcciones, obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Una palapa de madera dura de la región con techo de zacate piloteada con 10 postes de madera, la cual ocupa una superficie aproximada de 173.5000 m<sup>2</sup> (ciento setenta y tres punto cinco mil metros cuadrados); el cual se encuentra el área de cocina, almacén de productos y barra de servicios misma que se encuentra sobre un deck de madera nivelado por la duna costera.
- b) Dos baños y un lavamanos construidos sobre superficie de concreto el cual ocupa una superficie de desplante total de 8.4583 m<sup>2</sup> (ocho punto cuatro mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados).



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

10 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

- c) Un cuarto que sirve como bodega construida de concreto y madera para almacenar artículos de limpieza la cual ocupa una superficie aproximadamente de 5.03 m<sup>2</sup> (cinco punto tres metros cuadrados).
- d) Una palapa con techo de palizada con cuatro pilotes de madera dura de la región sobre un deck de madera la cual ocupa una superficie de aproximadamente 12.5000 m<sup>2</sup> (doce punto cinco mil metros cuadrados).
- e) Una plancha de concreto sobre la cual se encontró un tanque de gas con una capacidad de 500 Litros, la cual ocupa una superficie de aproximadamente 4.42 m<sup>2</sup> (cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados).

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son graves, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se advierte que se llevó a cabo obras y actividades en una superficie de **2,031.2708 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, mismas construcciones, obras y actividades que se localizan en esa área y en general en la parte media del proyecto se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada, lo anterior sin contar con la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**11 de 24**

**Monto de la sanción:** \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo que la actividad realizada en el predio inspeccionado no fue sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que realiza la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización correspondiente, ya que se trata de actividades que se encuentran previstas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trae como consecuencia que al haberse realizado las obras y actividades en una superficie de **2,031.2708 metros cuadrados**, sin haber sido sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental contemplado en la SECCIÓN V del CAPÍTULO IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para determinar los daños que pudiesen ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al dañar y disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad, que produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se llevaron a cabo obras y actividades en una superficie de **2,031.2708 metros cuadrados**, que forma parte de los ecosistemas de vegetación de duna costera, con presencia de vegetación de matorral costero, siendo que dichas actividades propician la pérdida y degradación del suelo, así como el desplazamiento de las especies de fauna silvestre que habitaban en éstos ecosistemas, por lo que su eliminación puede causar un daño o deterioro grave a los recursos naturales.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte del inspeccionado, ya que debía someter las obras y actividades en una superficie de **2,031.2708 metros cuadrados**, que forma parte del ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada, al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, sin embargo omitió realizarlo, pero esto no lo exime de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realizo, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por el inspeccionado, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada se desprende que de las documentales que obran en autos del expediente administrativo

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0174/2018 de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

**“ARTICULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. “Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII-Septiembre, Octava Época, página 291, que es del tenor siguiente; que se cita en término del artículo 196 de la Ley de Amparo:

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

**CARGA DE LA PRUEBA.-** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

No obstante, lo anterior, toda vez que la persona moral inspeccionada hizo caso omiso al derecho otorgado para aportar elementos de prueba para determinar sus condiciones económicas esta Autoridad se ve en la necesidad de considerar las mismas de acuerdo a las constancias existentes en autos del procedimiento administrativo en que se actúa, en ese sentido se advierte la escritura

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

pública seis mil quinientos cuarenta y nueve de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, de la cual se desprende que la persona moral inspeccionada tiene como objeto entre otros: **a)** La prestación de toda clase de servicios profesionales, incluyendo contratar, emplear, capacitar personal para las áreas de recursos humanos, para todo tipo de empresa; **b)** Importar, exportar, adquirir, comprar, vender, arrendar, manufacturar, producir, distribuir y en general, comercializar con toda clase de bienes muebles y servicios, y de cualquier otra forma celebrar todos los actos de comercio o de industria civil o mercantil que no estén expresamente prohibidos por las Leyes; **c)** Arrendar, subarrendar, tomar y dan en comodato, usar, poseer, adquirir, comprar, vender, construir, reparar, enajenar y operar por cualquier título legal toda clase de bienes inmuebles y derechos reales que se consideren indispensables y que las leyes permitan; **d)** Representar en calidad de agente, intermediario o mediador, comisionista, factor consignatario, representante legal o mandatario de toda clase de empresas o personas nacionales o extranjeras; **e)** Promover, constituir, establecer, organizar, explotar y administrar todo género de sociedades mercantiles o civiles y asociaciones de otra índole, incluyendo adquirir o suscribir acciones y partes sociales de dichas Sociedades; **f)** Contraer o conceder préstamos, otorgando o recibiendo las garantías propias o de terceros, emitir obligaciones con o sin garantía específica, aceptar, girar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito y otorgar finanzas o garantías de cualquier clase de respecto de las obligaciones contraídas o de los títulos emitidos o aceptados por la sociedad o por terceros; **g)** Producir y usar obras susceptibles de protección por el derecho de autor, derechos conexos y derechos de propiedad industrial, así como adquirir o transmitir la titularidad de derechos sobre las mismas y realizar todo acto jurídico al respecto; **h)** Ejecutar todos los actos y celebrar los convenios o contratos de cualquier naturaleza, que se relacionen con los fines anteriores; además de que su capital fijo asciende a la cantidad de \$ ( pesos 00/100 M.N.); y el variable no tiene un límite establecido, por lo que sin duda alguna dichas actividades le generan ingresos económicos bastantes que permiten a esta Autoridad inferir que sus condiciones económicas de la infractora no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, como óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada  
, por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa la persona moral denominada consistente en:

1. Multa por la cantidad de **\$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.), por **NO acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las construcciones, obras y construcciones observadas en una superficie total de 2,031.2708 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas

localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, mismas construcciones, obras y actividades que se localizan en esa área y en general en la parte media del proyecto se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*) la cual se encuentra listada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, con categoría de amenazada, ahora bien las construcciones, obras y actividades observadas en el sitio inspeccionado se distribuyen de la siguiente manera:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

16 de 24

**Monto de la sanción:** \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

- a) Una palapa de madera dura de la región con techo de zacate piloteada con 10 postes de madera, la cual ocupa una superficie aproximada de 173.5000 m<sup>2</sup> (ciento setenta y tres punto cinco mil metros cuadrados); el cual se encuentra el área de cocina, almacén de productos y barra de servicios misma que se encuentra sobre un deck de madera nivelado por la duna costera.
- b) Dos baños y un lavamanos construidos sobre superficie de concreto el cual ocupa una superficie de desplante total de 8.4583 m<sup>2</sup> (ocho punto cuatro mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados).
- c) Un cuarto que sirve como bodega construida de concreto y madera para almacenar artículos de limpieza la cual ocupa una superficie aproximadamente de 5.03 m<sup>2</sup> (cinco punto tres metros cuadrados).
- d) Una palapa con techo de palizada con cuatro pilotes de madera dura de la región sobre un deck de madera la cual ocupa una superficie de aproximadamente 12.5000 m<sup>2</sup> (doce punto cinco mil metros cuadrados).
- e) Una plancha de concreto sobre la cual se encontró un tanque de gas con una capacidad de 500 Litros, la cual ocupa una superficie de aproximadamente 4.42 m<sup>2</sup> (cuatro punto cuarenta y dos metros cuadrados).

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

*goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**VII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la persona moral denominada el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad u obra distinta o adicional a las circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que llevo a cabo en el lugar del proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente.

**Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.



PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**18 de 24**

**Monto de la sanción:** \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) **Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades en una superficie de **2,031.2708 metros cuadrados**, en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, que se encuentran inmersas en un ecosistema de duna costera, con presencia de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiatta*), circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, de la que se advierte que no se contaba con la autorización o exención correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo, consistentes en la remoción de vegetación y vegetación afectada por acción del fuego. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y operación de las actividades, obras e instalaciones que llevo a cabo sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, en el proyecto ubicado entre las coordenadas

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, las cuales se encuentran circunstanciadas y descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18 de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización o exención en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

19 de 24

**Monto de la sanción:** \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS.00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA  
INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.  
RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, o en su caso del aviso o notificación correspondiente respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización o exención respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, o aviso correspondiente con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental u oficio respectivo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, o aviso correspondiente en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización o exención de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización o exención de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**VIII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta con motivo a las obras, instalaciones y actividades que se desarrollan en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

, localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, esto una vez que cause ejecutoria la presente resolución y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**21 de 24**

**Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

**RESOLUCIÓN No. 0091/2018.**

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, una multa por la cantidad de **\$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **1250** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$80.60 (Son: ochenta pesos con sesenta centavos 60/100 M.N.).

Ahora bien por lo que se refiere al C. \_\_\_\_\_, en virtud de los razonamientos vertidos en el punto II y III del apartado de los CONSIDERANDOS de la presente resolución de los cuales no se desprenden elementos suficientes para dictar en su contra una resolución sancionatoria sino absolutoria considerando todos y cada uno de los medios de prueba que integran el procedimiento en que se actúa.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VIII**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el proyecto ubicado entre las coordenadas UTM 16 Q,

localizado dentro del Parque Nacional Tulum con referencia al DATUM WGS 84, región 16 México, Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C.

que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada a través de su Representante Legal la C.

que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso1:** Ingresar a la dirección electrónica:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

Monto de la sanción: \$100,750.00 (SON: CIEN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) Se ordenaron 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0055-18.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN No. 0091/2018.

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=comwrapper&view=wrapper&Itemid=446> o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar Enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ ; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_

o a su autorizado el C. \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_, Cancún, Quintana Roo,

entregándole ejemplar de la misma con firma autógrafa para todos los efectos a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- Cúmplase. - - - - -

EMMC/GCC

